

LEY

SOBRE AGENTES INTRUSOS

EL C. GRAL. ANTONIO GAYON,
ADMINISTRACION DE JUSTICIA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERETARO

1818

EL C. GRAL. ANTONIO GAYON,

Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Queretaro Arteaga,
a sus habitantes sabed, que:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Queretaro.

Considerando que los agentes intrusos conocidos con el nombre de *tinterillos* son perjudiciales a la Sociedad, porque ademas de atacar los derechos de tercero desmoralizan con su conducta la administracion de justicia, en uso de sus facultades decreta:

(NUM. 26.) ARTICULO 1º Se prohibe en el Estado la intervencion en negoios judiciales, a las personas que no tengan titulo de Abogado, Agente de negocios o Procuradores, reputandose como agentes intrusos, a los que careciendo de tales requisitos se ocupen habitualmente en seguir pleitos como apoderados, defensores, o cacionarios en cobranza, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 4º de esta ley.

ART. 2º Se reputaran para los efectos de esta ley como Procuradores a los que tengan poder en forma, o carta-poder segun la naturaleza del jui-

cio, y con estricta sujecion á lo dispuesto en el Código Civil vigente.

ART. 3º Comprenderá tambien la prohibicion del artículo 1º á las personas que desempeñen á la vez mas de tres poderes.

ART. 4º Comprende igualmente la prohibicion del artículo 1º á los cesionarios en cobranza. Sin este requisito se admitiran á los que obtengan libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles, ú otros instrumentos públicos ó privados, pero en ningun caso exederán de tres los créditos que á la vez representen, exceptuándose á las casas de comercio. La cesion de instrumentos públicos ó privados se hará precisamente ante notario que tenga despacho abierto, no haciéndose *apud acta* sino en instrumento protocolizado.

ART. 5º A los agentes intrusos ó contraventores de esta ley, se les impondrá de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel, ó cincuenta pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y triple por la tercera, y así sucesivamente, sin perjuicio de hacer que devuelvan á sus representados los derechos que les hubieren cobrado.

ART. 6º La misma pena se aplicará al cesionario de un crédito, siempre que se averigüe que la cesion fué hecha en fraude de lo que establece el artículo 4º.

ART. 7º Los conocidos hoy con el nombre de tinterillos ó agentes intrusos, no podrán ser admitidos á continuar los juicios pendientes, y si se presentaren á seguirlos, incurriran en la pena del artículo 5º.

ART. 8º El Juez, á quien una de las partes litigantes diere conocimiento de que su contrario es de las personas á quienes comprende la prohibicion de la presente ley, hará una averiguacion verbal sobre este punto, y resultando cierta la denuncia, aplicará al intruso la pena de la ley. Si resultare calumniosa aplicará la pena al que la promovió.

ART. 9º El Juez que teniendo conocimiento de que una persona es agente intruso, lo admita á litigar en su juzgado, y no le aplique la pena, será castigado por la Sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, con una pena arbitraria y proporcionada á la gravedad de la falta y al perjuicio originado, todo con sujecion á la ley de responsabilidades.

ART. 10 Para que puedan hacerse efectivas estas penas los Jueces de Letras y Alcaldes constitucionales, darán una noticia el día 15 y último de cada mes al Superior Tribunal de Justicia, de los juicios que se hubieren iniciado durante los quince dias anteriores, con espresion de los litigantes y títulos con que han justificado su personalidad.

ART. 11. Con esta noticia el Superior Tribunal en acuerdo pleno, y oyendo al Ministro Fiscal, examinará únicamente si alguno ó algunos de los litigantes, carecen del título que necesitan conforme á esta ley para no ser reputados como agentes intrusos. Si resultare alguno con este vicio dará aviso al juez para que obre conforme á las facultades que le han sido concedidas.

ART. 12. Será obligacion del mismo Tribunal y Jueces de Letras y de Paz, dar mensualmente

aviso al Gobierno de los agentes intrusos que resulten, y penas que se hubieren impuesto, para que se cuide de que estas se hagan efectivas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Mayo 11 de 1878.—*Mucio Segura*, diputado presidente.—*Antonio Maria de la Llave*, diputado secretario.—*T. Salazar*, diputado secretario.

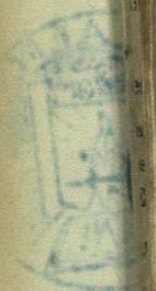
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro Mayo 15 de 1878.

Antonio Gayón

José M. Coquerel
Secretario.



ra
em
r e
)
uc
ol
to
it
le
z,
to
s,
ei
ez
o
a
n
a
s



EE

[Faint, illegible text on the yellow page, possibly bleed-through from the reverse side.]

